



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-026/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 10, diez de noviembre de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-026/2010, integrado con motivo del Recurso de Apelación hecho valer por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, y;

R E S U L T A N D O

- 1.** Mediante oficio número IEE/SG/JUR/394/2010, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las 14:00 catorce horas del día 1, uno de noviembre de 2010, dos mil diez, se tuvo por remitido el RECURSO DE

APELACIÓN y anexos, promovido por RICARDO GÓMEZ MORENO, como representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, en contra del acuerdo de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez, dictado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010; recurso el cual se tuvo por recibido mediante auto de 1, uno de noviembre de 2010, dos mil diez, por el Secretario de este Tribunal Electoral, asignándosele el número RAP-CHNU-026/2010.

2. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 5, cinco de noviembre de 2010, dos mil diez, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos; notificándose de igual forma a los interesados el acuerdo, en los términos que corresponde, además, de tenerse por apersonado al tercero interesado, con su escrito respectivo.
3. Sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción con fecha 9, nueve de noviembre de 2010, dos mil diez, y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por **LAS COALICIONES** a través de su representante, tal y como en la especie acontece, toda vez que **RICARDO GÓMEZ MORENO**, promueve con la calidad de representante propietario de la coalición “**HIDALGO NOS UNE**”, lo que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y, por tanto,

es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravio expresados por la parte recurrente, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de

las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede al análisis de los argumentos de agravio, los cuales serán estudiados en su conjunto, en términos de la jurisprudencia J.04/2000 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Del análisis integral del pliego de agravios, se resume que el recurrente se duele de violación a los principios de legalidad y equidad, por insuficiente valoración de pruebas,

esencialmente en cuanto a la propaganda gubernamental relativa al V Informe de Gobierno, del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong; por el inapropiado uso de imagen, texto y colores; así como la inadecuada aplicación de las leyes reglamentarias respectivas (sic).

Por su parte, el tercero interesado en su escrito respectivo, en lo medular sostiene: *“El examen de los alegatos que como agravio hace valer la impetrante evidencia que adolecen precisamente, de los efectos, que imputa la responsable, ya que la enjuiciante omite precisar de manera individualizada las pruebas que, en su opinión, fueron indebidamente valoradas, a través de ese examen “genérico”, que imputa a la responsable... Se limitó a criticar los razonamientos de la resolutora apoyándose en aseveraciones subjetivas y dogmáticas que la llevaron a conclusiones falaces. Debe destacarse que la enjuiciante no expresó argumentaciones jurídicas suficientes para demostrar, por una parte, una ilegal actuar por parte de la resolutora... La impetrante se limitó a desestimar la actuación de la resolutora... Todas estas aseveraciones son, a su vez, genéricas, imprecisas, poco acusiosas, y no atacan de manera frontal y efectiva las conclusiones de la resolutora, pues se basan en afirmaciones dogmáticas, sin la entidad jurídica suficiente para demostrar un ilegal actuar por parte de la responsable... Las pruebas que obran en el expediente no son en modo alguno aptas para demostrar, fehacientemente, las conductas irregulares que imputan al Gobernador del Estado por la difusión de la propaganda relacionada con el Quinto Informe de Gobierno. Además, como ya se apuntó anteriormente, la enjuiciante parte de premisas equivocadas, derivadas de un incorrecto entendimiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por ello sus conclusiones en torno a una supuesta afectación a los principios de objetividad e imparcialidad, devienen, irremediabilmente, también en equivocadas... En lo que hace al reclamo de la enjuiciante porque, a su decir, en el informe de gobierno se utilizaron colores que también usa el Partido Revolucionario Institucional, carece de la más elemental lógica, toda vez que resulta evidente que ningún partido es propietario o titular, en forma exclusiva del uso en su propaganda de algún color, como tampoco lo es ningún ente de gobierno. En ese sentido, el uso en la*

propaganda gubernamental de colores que a su vez sean utilizados por algún instituto político, no constituye per se, falta alguna... La responsable no pretendió fundar el sentido de su fallo únicamente en la referida norma reglamentaria del Instituto Federal Electoral, sino que luego de arribar a sus propias conclusiones, previamente fundadas y motivadas, ““además”” hizo alusión al contenido de la referida norma reglamentaria para apoyar su fallo.”

En ese orden de ideas, esta Autoridad estima que le asiste parcialmente la razón al impetrante, en atención a que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, al momento de emitir la resolución hoy controvertida, llevó a cabo una valoración de los elementos de convicción que especifica en el acuerdo impugnado, que fueron aportados en su momento, tanto por la parte ahora quejosa, la cual se hizo consistir en la probanza técnica, en su modalidad de disco compacto, que contiene 260 fotografías, misma probanza que fue analizada y desglosada por la Autoridad ahora señalada como responsable, tal y como se aprecia en las fojas 7 a 12 de la resolución combatida, e incluso realizó un análisis en base a los lineamientos que establece la ley de la materia; que al vincular en forma conjunta los medios probatorios existentes la Autoridad Administrativa consideró que la existencia de la propaganda cuestionada tenía valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, mas no así para los fines que pretende el actor de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, en beneficio de la Coalición de la cual formo parte ese Instituto Político, y de su candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y toda vez que como lo establece el artículo 19, fracción II, de la ley de la materia, al no constar en el expediente otros elementos que generen convicción en la responsable; esta considero que la difusión de dicha propaganda no tiene fines electorales y que no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, es de señalarse que la impetrante manifiesta que la propaganda relativa al V Informe de Gobierno es inapropiada debido a que los colores verde, blanco y rojo pertenecen al Partido Revolucionario

Institucional y la citada propaganda se encuentra en color guinda, pretendiendo confundir a la autoridad, tratando de establecer que el rojo y guinda son iguales, situación que a simple vista no es correcta, amén de que el uso de colores en los emblemas de los partidos políticos se encuentra en completa libertad ya que ningún partido tiene los derechos exclusivos de algún color en particular, tal y como lo señala la jurisprudencia siguiente:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—
En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de

2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 110-111."

De igual forma, la responsable valoró las pruebas recabadas por ella, que consistieron en una documental expedida por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, y una prueba técnica más, consistente en disco compacto, donde cuyo contenido se aprecian fotografías que muestran un total de once modelos de pendones y doce modelos de anuncios espectaculares que corresponden a los formatos de la propaganda gubernamental utilizada por el Gobierno del Estado de Hidalgo, con la finalidad de difundir su V Informe de Actividades y como se aprecia de las mismas, en términos del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas, siendo pertinentes, se analizaron y valoraron por la hoy señalada como responsable, sobre la base de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los cuales la llevaron a concluir que se trata de propaganda que se ajusta a la normatividad vigente, toda vez que del análisis pormenorizado de la misma, se aduce que tiene carácter institucional o bien gubernamental y es con fines informativos, criterio que encuentra sustento en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-210/2010, donde en lo que es de nuestro interés, se señala lo siguiente:

"No existe base legal alguna para estimar que la difusión del informe de gobierno es "institucional" y no "gubernamental".

En efecto, de la revisión de la normativa estatal reglamentaria del artículo 134 de la Constitución General, no se aprecia disposición o referencia alguna que sirva para conceptualizar de manera diferente a las propagandas señaladas, ni mucho menos para encuadrar a los informes de gobierno dentro de una categoría específica y distinta a la gubernamental, entendida ésta en sentido amplio."

Derivado de lo anterior, se observa que no reúne ninguna característica de propaganda electoral, lo cual se deduce de la lectura del

artículo 182, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

“Artículo 182. – Para efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto. Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

*Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de **proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral** que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.*

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.”

Del contenido del precepto anterior, al vincularlo con la propaganda cuestionada, la Autoridad hoy señalada como responsable, observó del texto y contenido gráfico de la misma, que no reúne ninguna característica que pueda adecuarse con carácter violatorio de la norma, toda vez que de ninguna forma se aprecia que la redacción de dicha propaganda contenga, manifieste o propicie proselitismo, objetivos y programas que contengan alguna plataforma electoral.

En relación al contenido de la imagen y nombre de Gobernador del Estado en la propaganda; la responsable estimó que de una interpretación sistemática, resulta aplicable lo establecido en el ordenamiento 47 fracción XXV, inciso b, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a la letra reza:

*“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXV. – **Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. – **Se entienden que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de: ... b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;***

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales...”

Al respecto, como se observa, al interpretar los dos preceptos antes mencionados, se puede establecer que todo servidor público debe de abstenerse de incluir nombres e imágenes en la propaganda que difundan, siempre y cuando impliquen promoción personalizada del servidor público, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos, condiciones estas dos últimas que han quedado perfectamente acreditadas, en atención a que al observar la multicitada propaganda que fue difundida con el carácter institucional del Gobierno del Estado, además, de que fue para fines informativos en relación al V Informe de Gobierno, luego entonces, en ningún momento se ha quebrantado ningún precepto legal.

Aunado a ello, del escrito recursal y de las pruebas aportadas por el recurrente, el contenido de los promocionales que describía no contenían

elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador multicitado, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular.

Con relación a los argumentos que realiza el recurrente en torno a la aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, si bien es cierto que la Autoridad Responsable tomó éste como argumento para normar su criterio de manera indebida, al margen de lo atinado de tal proceder o no, lo cierto es que no le agravia de manera alguna dicho proceder a la ahora impugnante, pues lo cierto es que en lo principal, esto no origina que se varíe el sentido del acuerdo impugnado, por tanto, este agravio resulta parcialmente fundado, pero inoperante.

Por tanto, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente, en las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a CONFIRMAR el acuerdo emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS, pero INOPERANTES** los agravios expresados por **RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez**, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

CUARTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.